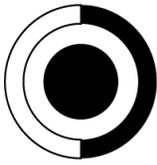


AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA Y OTRAS PETICIONES.

EXPEDIENTE	PRF No. 2019-00072.
CUN	80763-2018-26284
ENTIDAD AFECTADA	Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca Identificado con NIT. 890.399.045-3.
IMPLICADOS	Constructora CRP. Identificada con Nit. 890.313.269. Representada legalmente por César Ruiz Perea. Contratista. Bartolo Valencia Ramos. Identificado con C. C. No. 16.469.636. Alcalde del Distrito de Buenaventura, entre 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre 2015. Julio César Díaz Cuero. Identificado con C. C. No. 16.489.601. Secretario de Infraestructura Vial entre el 7 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 Unión Temporal Boulevard de Buenaventura. Identificada con Nit. 900.748.452-1. Representada Legalmente por Henry Sánchez Rodríguez. Identificado con C. C. No. 16.715.628. Interventor. Integrada por: DISCONSULTORÍA S. A. Identificada con Nit. 800.003776-3. Carlos Alfredo Valencia Pardo S. A. S. Identificado con Nit 901.420.994-6. C. C. No. 16.691.511
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca.
COMPañÍA DE SEGUROS	Solidaria de Colombia S. A. Identificada con Nit 860.514.654-6. Póliza No. 430-47-994000022361. Vigencia: 16 de enero de 2014 a 16 de enero de 2019. Amparo: Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales. Valor Asegurado: NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$976.276.819,30). La Previsora S. A.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

	Identificada con Nit 860.002.400-2. Póliza Global del Sector Oficial No. 3000010, Vigencia: 23 de enero de 2013 a 23 de enero de 2014. Amparo: Cobertura Global de manejo Valor Asegurado: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
CUANTÍA INDEXAR	CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$123.516,443,30).

LA CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0745 del 13 de febrero de 2020, procede a resolver un grado de consulta y un recurso de queja respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de 31 de octubre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019 – 00072.

1. ANTECEDENTES Y HECHOS.

Se origina el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en la Auditoría practicada al Sistema General de Regalías del Municipio de Buenaventura vigencias 2012 – 2015, producto de la cual, se hallaron irregularidades en el Contrato No. 13341 de 2013, celebrado entre el Municipio de Buenaventura y la firma Constructora CRP.

1.1. El hecho que dio lugar al proceso de responsabilidad fiscal.

En el Auto de Apertura No. 618 de fecha 30 de septiembre de 2019, se consignó el hecho irregular de la siguiente manera (21_1_20190930_auto618_apertura). *“La Indagación Preliminar tiene como Antecedente la Auditoría practicada al Sistema General de Regalías del Distrito de Buenaventura para las vigencias 2012 – 2015, en donde se evaluó el contrato No. 133041 de 2013, celebrado entre Distrito de Buenaventura y la firma Constructora CRP (...).*

HALLAZGO H8. A8. D7. F2 CALIDAD DE OBRA, CONTRATO 133041 del 2013.

En la visita realizada a la obra se observó que la ejecución del ítem No. 4.9 BOLARDO TIPO PORTUARIO, cancelado en el acta final de obra del 19 de diciembre, se evidenció que dicho ítem fue ejecutado sin el cumplimiento de la calidad esperada, presentando un deterioro prematuro derivado de deficiencias presentadas en el proceso constructivo evidenciado en resanes efectuados sobre la parte superior del bolardo, presentando



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

agrietamiento que ocasiona filtración de agua , exponiendo su refuerzo a la corrosión de los materiales que componen la unidad del ítem, y disminuyendo su vida útil".

"El detrimento patrimonial por deficiente calidad encontrada en las obras que se deriva de un incumplimiento de los requerimientos técnicos especificados en los estudios y diseños presentados ante el OCAD del Distrito de Buenaventura para la aprobación del proyecto, corresponde al valor total del ítem analizado que asciende a \$233.740.000, incluye AIU. En consecuencia, de lo expuesto se configura una observación administrativa con una presunta incidencia disciplinaria y fiscal".

En síntesis, el hecho generador del daño investigado en la presente actuación, consiste en irregularidades en la ejecución del Contrato No. 133041 de 20133, celebrado entre el Distrito de Buenaventura y la firma Constructora CRP, concretamente en el ítem 4.9, toda vez que se incumplieron los requerimientos técnicos especificados en estudios y diseños presentados ante el OCAD de Buenaventura, para la aprobación del proyecto, cuyo valor ascendía a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$233.740.000).

Posteriormente, en desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de adecuó el valor del daño patrimonial, a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$78.585.000) Sin Indexar.

1.2. Actuaciones Procesales

Auto No. 618 de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, inicia este Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de Julio César Díaz Cuero, en calidad de Secretario de Infraestructura Vial; la Constructora CRP, representada legalmente por César Ruiz Perea, como contratista; la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez, como Supervisor, e integrada por DISCONSULTORÍA S. A. representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez, y Carlos Alfredo Valencia Pardo S. A. S.; y se vinculó como tercero civilmente responsable a las aseguradoras Solidaria de Colombia y La Previsora S. A. (34_1_20190930_AUTO618_APERTURA).

Esta providencia fue notificada en forma personal a Julio César Díaz Cuero, el 10 de enero de 2020. Ante el fallecimiento del señor Díaz Cuero, la Colegiatura de Valle del Cauca, designó mediante Auto No. 125 de 1º de marzo de 2024, curador *ad litem* para los herederos de este implicado; a la Constructora CRP S. A. S., el 15 de octubre de 2019 y a la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, el 18 de octubre de 2019 (11_9_20200211_devolución_diligencias); a DICONCONSULTORÍA S. A., el 22 de noviembre de 2023; a Carlos Alfredo Valencia Pardo S. A. S., el 18 de diciembre de 2023; y, por Aviso fijado el 18 de diciembre de 2023, se notificó a Bartolo Valencia Ramos (20231218_DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL).



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

De la misma manera, se libraron las comunicaciones del caso a las aseguradoras Solidaria de Colombia y La Previsora S. A., el 2 de octubre de 2019.

Auto No. 360 de 24 de agosto de 2020, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, decretó una prueba técnica al lugar de ejecución de la obra por parte de un ingeniero civil (14_26_20200824_autopruebas).

Auto No. 221 de fecha de 5 de abril de 2021, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, designa apoyo técnico (42_56_20210405 auto221_que designa apoyo técnico).

Auto No. 866 de 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico (59_auto que pone a disposición informe).

Auto No. 725 de 26 de octubre de 2022, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca ordena el traslado de una prueba (66_20221025_auto que decreta traslado).

Auto No. 739 de 28 de octubre de 2022, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, emplaza los herederos de Julio César Díaz Cuero (69_20221028_auto por el cual se emplaza herederos).

Auto No. 496 de 25 de julio de 2023, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca decide sobre la sucesión procesal (71_1-20230725_auto no. 496)

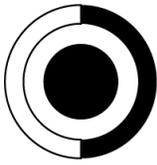
Auto No. 739 de 9 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, vincula a Bartolo Valencia Ramos y a La Previsora S. A en virtud de la Póliza Global Sector Oficial No. 3000003 (130_20231109_auto no. 739).

Esta providencia se notifica por Aviso fijado el 1º de diciembre de 2023, al vinculado Valencia Ramos; personalmente al apoderado de confianza del señor Julio Díaz Cuero, Jaime Domingo De Ávila Hernández ; a la Constructora CRP; al apoderado de confianza de la UT DCONSULTORÍA S. A., y a Carlos Alfredo Valencia Pardo S.A.S. (131_20231121_solicitud notificación personal).

Esta decisión se comunicó a La Previsora S. A., por medio del oficio radicado con el SIGEDOC No. 2023EE0212713 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 (131_20231121_solicitud notificación personal).

Auto No. 239 de 3 de mayo de 2024, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, ordena la aclaración de un informe técnico (164_20240503_auto no 239).

Auto No. 447 de 29 de julio de 2024, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, corre traslado de las aclaraciones y complementaciones de un informe técnico (217_20240729_auto no 447).



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Auto No. 515 de 29 de agosto de 2024, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, imputa responsabilidad fiscal contra todos los encartados en esta causa fiscal y mantiene la vinculación de los terceros civilmente responsables (251_20240829_auto no 515 de imputación).

Esta providencia fue notificada vía correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2024 al apoderado de oficio de Bartolo Valencia Ramos (2024EE0164153 BARTOLO VALENCIA X APOD); a Julio César Díaz Cuero, a través de sus herederos determinados representados por el apoderado de confianza, Jaime Domingo de Ávila Hernández e indeterminados por medio del curador *ad litem*, Gerardo Adrián Castaño Cárdenas (2024EE0164154 JULIO C DIAZ X APOD PRF-2019-000729); al representante legal de la Constructora CRP S. A. S.; al apoderado de oficio de la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez (2024EE0190489 UT BOULEVAR BVTURA); a los apoderados de confianza de Julián David Suárez Gil y Maritza Quintero Jiménez DICONSULTORÍA S. A., representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez en la misma fecha (2024EE0164157 DICONSULTORIA); al apoderado de oficio de CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S., (2024EE0164158 CARLOS A VALENCIA X APOD) y, a las aseguradoras Solidaria de Colombia S. A. y La Previsora S. A. (254_20240902_devolucion de diligencias).

Fallo No. 012 de 31 de octubre de 2024, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, falló con responsabilidad fiscal contra los encartados en esta actuación administrativa y mantiene la vinculación de los terceros civilmente responsables (275_20241031_fallo 012).

Esta providencia se notificó vía correo electrónico de fecha 1º de noviembre de 2024, al apoderado de oficio de Bartolo Valencia Ramos; Julio César Díaz Cuero, a través de sus herederos determinados representados por el apoderado de confianza, Jaime Domingo de Ávila Hernández e indeterminados por medio del curador *ad litem*, Gerardo Adrián Castaño Cárdenas; al representante legal de la Constructora CRP S. A. S.; al apoderado de oficio de la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez; a los apoderados de confianza de DICONSULTORÍA S. A., representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez, Julián David Suárez Gil y Maritza Quintero Jiménez; al apoderado de oficio de CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S.; y a las aseguradoras Solidaria de Colombia S. A. y La Previsora S. A. (280_20241105_devolucion de diligencias).

Auto No. 755 de 21 de noviembre de 2024, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, resuelve una solicitud de nulidad y unos recursos de reposición contra el Fallo No. 012 con Responsabilidad Fiscal (20241121_AUTO No. 755).

Mediante Auto No. 1620 de 28 de noviembre de 2024, fue asignado este proceso para sustanciación a esta Contraloría Delegada Intersectorial.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

1.2. Versiones Libres.

- Guillermo Guerrero Guzmán, representante judicial de la Constructora CRP, del día 9 de marzo de 2020 (5_19_20200309_VERSION LIBRE CONSTRUCTORA).
- Henry Sánchez Rodríguez, representante legal de la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, del día 27 de junio de 2024 (20240627_ VERSION LIBRE REP LEGAL UT BOULEVARD).
- Diconsultoría S. A. el día 6 de agosto de 2024 (20240806_VERSION LIBRE).

1.3. De la providencia objeto de consulta.

La providencia objeto de consulta se constituye en el Fallo No. 012 de 31 de octubre de 2024, por medio de la cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, falló con responsabilidad fiscal contra los encartados vinculados a esta actuación administrativa, después de analizar cada uno de los elementos integradores de la responsabilidad fiscal, así (275_20241031_fallo 012):

“DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN.

El valor pactado del Contrato de Obra corresponde a SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000) sin indexar, pagados efectivamente al Contratista:

- Comprobante de Egreso No. 86297 del 06 de marzo de 2014, por \$1.688.958.898, anticipo del 20%.
- Comprobante de Egreso No. 92808 del 23 de enero de 2015, por \$715.903.473, Acta No. 1.
- Comprobante de Egreso No. 94968 del 03 de marzo de 2015, por \$1.762.910.469,87, Acta No. 2.
- Comprobante de Egreso No. 95928 del 20 de abril de 2015, por \$1.851.378.289,51, Acta No. 3.
- Comprobante de Egreso No. 96886 del 09 de junio de 2015, por \$1.689.191.580,40, Acta No. 4.
- Comprobante de Egreso No. 97155 del 02 de julio de 2015, por \$688.236.238,00, Acta No. 5.
- Acta de pago y recibo final del 19 de noviembre de 2016 por valor de \$1.332.683.266.

El daño patrimonial se encuentra soportado en el informe técnico y las aclaraciones a este, que se adelantaron teniendo como insumo el Contrato de Obra No. 133041 de 2013, informes de interventoría y del Contratista y la inspección fiscal de cada bolardo al que se la realizó el ensayo de esclerometría o de Martillo de Schmidt a los 580 bolardos efectivamente pagados:

Para poder individualizar los bolardos inspeccionados se efectuó sectorización por zonas; se establecieron diez (10) zonas, en donde la ubicación de los bolardos se encuentra en los anexos. A continuación, se indican los sectores y el número de bolardos que se verificaron:



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Zona	Nombre del Sector	Número Bolardos
01	Plaza Cisneros (Entre Hotel Cosmos y Estación)	90
02	Cuadra Estación ESSO, SUBWAY, Comfandi	43
03	Separador al frente de Estación ESSO	79
04	Cuadra Bancos Bogotá, Occidente, Porvenir	39
05	Cuadra Palacio de Justicia	41
06	Cuadra Funeraria La Paz, Panadería "La Catedral"	21
07	Cuadra TRADE CENTER	21
08	Zona de la Catedral	155
09	Cuadra de la DIAN Movistar	53
10	Cuadra al frente Banco Popular	14
TOTAL		556

- Bolardos no encontrados (Se pagaron 580 se encontraron 556)
 $24 * \$403.000 = \$9.672.000$
- Bolardos que no alcanzaron resistencia de 3000 PSI en la prueba de esclerometría
 $25 * \$403.000 = \$10.075.000$
- Bolardos que presentan descascamiento del concreto, indicio de falencia en durabilidad.
 $146 * \$403.000 = \$58.838.000$

Para un total del presunto detrimento de \$78.585.000

Sector	Bolardos Evidenciados	Bolardos Ensayados Esclerometría	Bolardos no Alcanzaron Resistencia	Bolardos con señales descascamiento
Plaza Cisneros	90	18	7	31
Esso Subway	43	9	1	16
Estación Esso	79	6	2	14
Bancos	39	7	3	11
Palacio Justicia	41	7	1	10
Funeraria	21	5	3	1
Trade Center	21	3	2	6
Catedral	155	19	3	28
DIAN	53	8	3	20
Banco Popular	14	0	0	9
TOTALES	556	82	25	146

De conformidad a la información financiera y contractual de la Obra, fueron construidos y pagados 580 bolardos, como resultado del informe técnico se pudo evidenciar que de esos bolardos 146 presentan descascamiento por un valor de \$58.838.000, 25 no alcanzaron resistencia de 300PSI por valor de \$10.075.000 y 24 no encontrados por un valor de \$9.672.000, determinándose que el daño patrimonial al Estado asciende a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) sin indexar.**

(...).

INDEXACIÓN

(...).

$R = Rh * IPCFi$



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

IPCIn

Donde:

R= Valor actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

RH= Valor histórico SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000).

IPCFi: Índice de precios al consumidor (IPC) vigente al momento de proferir el presente fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal: octubre 2024¹=144,02.

IPCIn: Índice de precios al consumidor (IPC) expedido por el DANE vigente el 14 de abril del 2016, acta de liquidación y terminación del Contrato de Obra No. 133041: **abril de 2016= 91,63.**

$$R= \quad \$ 78.585.000 * \frac{144,02}{91,63} = \quad \$123.516.443,30$$

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000)**, el valor del detrimento patrimonial se establece en **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$123.516.443,30)**.

La cuantía del Daño Patrimonial Público es entonces la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30)**.

(...).

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

1. BARTOLO VALENCIA RAMOS Y EL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal del Distrito de Buenaventura.

(...).

Dado lo anterior, el burgomaestre debió velar porque se garantizará la eficiencia, la eficacia, la economía, la equidad y los costos ambientales y sociales, de modo que la asignación de recursos fuera la más conveniente para maximizar resultados positivos; debió vigilar porque, en igualdad de condiciones de calidad, los bienes y servicios se obtengan al menor costo y porque los resultados se alcancen de manera oportuna. Ante todo, debió vigilar que los recursos públicos fueran utilizados para conseguir el objetivo y meta estipulado.

(...).

¹ Corresponde al IPC vigente a la fecha emisión del Fallo <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

El contratante no debió permitir un manejo arbitrario o caprichoso de los recursos públicos; más aún, debió exigir que se optimizara con un manejo eficiente para conseguir los fines estatales; es de aquí que surge el concepto de gestión fiscal, cuya definición legal está consignada en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000: (...).

Durante la vigencia de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, ya que en ejercicio de su cargo suscribió con la CONSTRUCTORA CRP el Contrato de Obra No. 133041 de 16 de diciembre de 2013 con el objeto de: "REHABILITACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: BOULEVARD BUENAVENTURA".

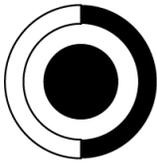
*En su condición de alcalde y representante legal del ente municipal afectado, suscribió el Contrato de obra, **gestor fiscal** del municipio para el momento de ocurrencia de los hechos, en cumplimiento de funciones como Alcalde Municipal y finalidades de la contratación estatal, tenía a su cargo la inmediata dirección y responsabilidad de hacer cumplir las normas de contratación, las cláusulas del contractuales y garantizar una eficiente y eficaz ejecución del recurso estatal, destinados para el cumplimiento de los fines estatales.*

En atención a lo anterior recalca esta instancia que BARTOLO VALENCIA RAMOS, gestor del gasto del municipio de Buenaventura, en calidad de Contratante en el Contrato de Obra No. 141226 del 11 de julio de 2014, omitió su deber de realizar un seguimiento continuo y directo al recurso por el dispuesto para la ejecución contractual, su deber como servidor público no se circunscribe solamente a la suscripción del contrato de Interventoría y la designación de la Supervisión del Contrato, y limitarse a ser informado de posibles irregularidades de la ejecución contractual, también lo es según precepto legal (Ley 80 de 1993 artículos 14 y 26), ejercer seguimiento y control con acciones de seguimiento y supervisión directas, revisión presupuestal y financiera ante las órdenes de pago, visitas en tiempo real de ejecución de la obra, etc.

Por otra parte, es importante señalar el impacto social de la obra en el municipio de Buenaventura como uno de los fines sociales del Estado y el recurso publico invertido, para que el gestor del gasto se soslayara exclusivamente en las actuaciones de la Interventoría y Supervisión y no a su participación activa de supervisión y seguimiento del recurso publico invertido como a la ejecución de la obra.

Suscribe también el Contrato No. 141226 del 11 de julio de 2014 de Interventoría del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, en lo que respecta la Ley 1474 de 2001, en su artículo 84, parágrafo 1, establece que constituye falta gravísima no exigir los supervisores e interventores la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, no se evidencia que tanto interventoría como supervisión hayan sido requeridos para dar información y/o seguimiento de la ejecución contractual, así como hayan informado a motu proprio sobre la misma, presentando solamente al burgomaestre solicitudes pagos al contratista, solicitudes que tampoco fueron observadas dando autorización para su pago.

Como alcalde tenía bajo su responsabilidad la dirección de la acción administrativa del Distrito Especial de Buenaventura–Valle del Cauca y el ejercicio de control jerárquico y la tutela sobre las actividades de supervisión sobre el Contrato objeto de reproche en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Acorde a lo expuesto, **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, le competía, en virtud de las disposiciones legales como representante de la Entidad contratante y ordenador del gasto, ejercer actividades jurídicas y económicas de planeación, ejecución, seguimiento y liquidación del proceso contractual.

Encuentra el Despacho con las omisiones descritas anteriormente, que **BARTOLO VALENCIA RAMOS** no actuó en el caso bajo estudio con el cuidado que ni siquiera una persona negligente o de poca prudencia ocuparía en un negocio propio, configurándose la **culpa grave** en su actuar².

En el caso de **BARTOLO VALENCIA RAMOS** se configura el **nexo causal** con la ocurrencia del daño al haber autorizado el pago de la totalidad del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, reconociendo bolardos inexistentes, que no cumplían con la resistencia requerida y descascaramiento.

(...).

En criterio de este Despacho, la conducta omisiva de **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la Entidad Territorial que representaba y que fueron invertidos en dicha contratación y, en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) más el valor de la indexación, para un total de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$123.516.443,30) a título de culpa grave y con responsabilidad solidaria.**

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30) INDEXADOS.** Responsabilidad solidaria –Art. 119 Ley 1474 de 2011.

2. UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA Y EL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO, persona jurídica identificado (sic) con NIT.: 900.748.452-1, representada legalmente por **HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula No. 16.715.628, suscribió el Contrato No. 141226 del 11 de julio de 2014, de Interventoría del Contrato de Obra No. 133041 de 2013. Integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511, **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S**, identificado con el Nit. No. 901.420.994-6 y **DICON-SULTORIA SAS**, identificada con el Nit. No. 900.748.452-1.

² Para efectos de determinar la culpa grave, aunque la Ley 610 de 2000 no trae definición expresa, se acude al artículo 63 del Código Civil.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, en especial los siguientes: Contrato de Interventoría 141226 del 11 de Julio de 2014, de conformidad con la Cláusula Quinta, Contrato de Obra No. 133041 de 2013, de conformidad con la Cláusula Novena, Informe Técnico, aclaraciones y Anexos, rendido por el Ingeniero Civil FREDDY ELEAZAR LEMOS LUENGAS. Se concluye que se inspeccionaron 556 bolardos, de los cuales 146 presentan deficiencias constructivas, 25 no alcanzaron la resistencia de 3000 PSI y 24 bolardos portuarios no fueron encontrados en el sitio establecido para su instalación. Por lo tanto, la Interventoría incumplió con la cláusula NOVENA: INTERVENTORIA. (...).

*El Despacho observa el incumplimiento por parte de la interventoría, la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA** del Contrato de Interventoría 141226 del 11 de julio de 2014, cuyo objeto era “realizar para el distrito de Buenaventura la interventoría técnica para la rehabilitación y protección del espacio público Boulevard Buenaventura en la zona urbana del distrito de Buenaventura departamento del Valle del cauca” ya que al no haber ejercido control y supervisión al número de bolardos instalados y calidad de los mismos, participo (sic) de forma activa a la pérdida de dichos recursos.*

*De estas actuaciones este despacho colige que no hubo cabal cumplimiento por parte de **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA** de la interventoría del contrato de obra No. 133041, obligación que adquirió al momento de suscribir el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, ya que en ejercicio de esta atribución viabilizó y autorizo (sic) el reconocimiento de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000)** sin indexar.*

*En el caso de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, se configura el nexo causal con el daño al no haber cumplido cabalmente con las (sic) obligación establecida en Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, referente a la supervisión y control del contrato suscrito en entre el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA y CONSTRUCTORA CRP, porque tenía a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos, con el fin [de que] se ejecutara con eficiencia el recurso designado para el cometido estatal encomendado; pues autorizó el pago de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000)** sin indexar, sin hacer la debida revisión y control de la calidad de lo ejecutado sobre los pagos solicitados por el contratista y que autorizo (sic) reconocer.*

*En razón a lo anteriormente expuesto, se observa que dentro de la presente investigación reposan soportes probatorios que a la luz jurídica permiten tener certeza que la gestión fiscal desplegada por la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA** en el ejercicio de las funciones atribuidas al momento que al momento de suscribir el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, omitió cumplir cabalmente con los deberes estipulados en la Ley 1474 de 2011 en los artículos 83 y 84, al no realizar un seguimiento y control real de la ejecución de la obra, lo que se refleja cuando autorizo (sic) los pagos al contratista sin hacer la debida revisión y control financiero, esta interventoría se realizó sin el acatamiento de los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, para la función administrativa de eficiencia, eficacia y responsabilidad, de los principios establecidos en el artículo 3 Ley 610 de 2000 y de la Ley 80 de 1993, por lo que este despacho considera que el mencionado incurrió en conductas antijurídicas,*



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

configurándose la culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

(...).

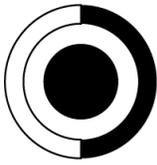
Se tiene por probado que, conforme a lo dispuesto en las leyes anteriormente mencionadas y relacionadas, que son las cuales, determinan los criterios de Culpa Grave, se tiene por probado que la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, identificado con Nit.: 900.748.452-1, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S**, identificado con el Nit.: 901.420.994-6, representada legalmente por el señor **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511, y **DICONSULTORIA S.A.S.**, identificada con el Nit.: 900.748.452-1, al ser omisivo en sus funciones esenciales, generaron Culpa Grave y cumple con los elementos de responsabilidad fiscal para fallar con responsabilidad.

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, identificado con Nit.: 900.748.452-1, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S**, identificado con el Nit.: 901.420.994-6, representada legalmente por el **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511 y **DICONSULTORIA SAS**, identificada con el Nit.: 900.748.452-1, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000) más el valor de la indexación**, para un total de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30)** a título de **culpa grave y con responsabilidad solidaria** –Art. 119 Ley 1474 de 2011.

a. **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S**, identificado con el Nit.: 901.420.994-6, miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**.

Frente a la argumentación de la apoderada de oficio del imputado, el Despacho cuenta con el material probatorio pertinente, contundente y conducente que el producto entregado por el Contratista referente a los Bolardos de Contrato de Obra No. 133061 (sic) del 16 de diciembre de 2013, no cumplieron con la calidad esperada y que además se reconocieron bolardos que no fueron instalados; todas estas actividades contaron con la anuencia de la Interventoría, quien avalaba los pagos respectivos y terminación a satisfacción.

De acuerdo al material probatorio que reposa en el Expediente, se puede observar que la interventoría autorizo (sic) el pago de 580 bolardos, que incluye los 24 que no fueron instalados y 171 con deficiencias constructivas. Situaciones que debieron ser observadas por la firma interventora para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

(...).

El Despacho observa el incumplimiento por parte de la interventoría, la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA** del Contrato de Interventoría 141226 del 11 de julio de 2014, cuyo objeto era “realizar para el distrito de Buenaventura la interventoría técnica para la rehabilitación y protección del espacio público Boulevard Buenaventura en la zona urbana del distrito de Buenaventura departamento del Valle del cauca” ya que al haber autorizado el pago de bolardos inexistentes y de mala calidad participo (sic) de forma activa a la pérdida de dichos recursos.

De estas actuaciones este Despacho colige que no hubo cabal cumplimiento por parte de **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S.** como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, de la interventoría del contrato de obra No. 133041, obligación que adquirió al momento de suscribir el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, ya que en ejercicio de esta atribución viabilizó y autorizo (sic) el reconocimiento de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) sin indexar.**

(...).

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, identificado (sic) con Nit.: 900.748.452-1, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S.**, identificado con el Nit.: 901.420.994-6, representada legalmente por el **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511 y **DICONSULTORIA SAS**, identificada con el Nit.: 900.748.452-1, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000) más el valor de la indexación**, para un total de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30)** a título de **culpa grave y con responsabilidad solidaria** –Art. 119 Ley 1474 de 2011.

Se tiene por probado que, conforme a lo dispuesto en las leyes anteriormente mencionadas y relacionadas, que son las cuales, determinan los criterios bajo los cuales se puede incurrir en Culpa Grave, se tiene por probado que el responsable fiscal la **UNION TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, al ser omisivo en sus funciones esenciales, generaron Culpa Grave y se cumple con los elementos de responsabilidad fiscal para atribuir responsabilidad.

b. DICONSULTORIA S.A.S,

(...).

El Despacho observa el incumplimiento por parte de la interventoría, la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA** del Contrato de Interventoría 141226 del 11



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de julio de 2014, cuyo objeto era “realizar para el distrito de Buenaventura la interventoría técnica para la rehabilitación y protección del espacio público Boulevard Buenaventura en la zona urbana del distrito de Buenaventura departamento del Valle del cauca” ya que al haber autorizado el pago de bolidos inexistentes y de mala calidad participo (sic) de forma activa a (sic) la pérdida de dichos recursos.

De estas actuaciones este Despacho colige que no hubo cabal cumplimiento por parte de **DICONSULTORIA S.A.S** como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, de la interventoría del contrato de obra No. 133041, obligación que adquirió al momento de suscribir el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, ya que en ejercicio de esta atribución viabilizó y autorizo (sic) el reconocimiento de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) sin indexar.**

En el caso de la **DICONSULTORIA S.A.S** como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, se configura el nexo causal con el daño al no haber cumplido cabalmente con las obligación establecida en Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, referente a la supervisión y control del contrato suscrito en entre el **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA** y **CONSTRUCTORA CRP**, porque tenía a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos, con el fin se ejecutara con eficacia el recurso designado para el cometido estatal encomendado; pues autorizó el pago de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) sin indexar**, sin hacer la debida revisión técnica sobre los pagos solicitados por el contratista y que autorizo (sic) reconocer.

(...).

En razón a lo anteriormente expuesto, se observa que dentro de la presente investigación reposan soportes probatorios que a la luz jurídica permiten tener certeza que la gestión fiscal desplegada **DICONSULTORIA S.A.S** como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, en el ejercicio de las funciones atribuidas al momento que al momento de suscribir el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, omitió cumplir cabalmente con los deberes estipulados en la Ley 1474 de 2011 en los artículos 83 y 84, al no realizar un seguimiento y control real de la ejecución de la obra, lo que se refleja cuando autorizo (sic) los pagos al contratista sin hacer la debida revisión técnica, esta Interventoría se realizó sin el acatamiento de los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, para la función administrativa de eficiencia, eficacia y responsabilidad, de los principios establecidos en el artículo 3 Ley 610 de 2000 y de la Ley 80 de 1993, por lo que este despacho considera que el mencionado incurrió en conductas antijurídicas, configurándose la culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Expuesto lo anterior, se logra establecer que el apoderado de **DICONSULTORIA S.A.S**, en sus argumentos de defensa no logra desvirtuar los hechos imputados por este despacho hacia su representado.

Se tiene por probado que, conforme a lo dispuesto en las leyes anteriormente mencionadas y relacionadas, que son las cuales, determinan los criterios de Culpa Grave, se tiene por probado que la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**,



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

identificado con NIT 900.748.452-1, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511, **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S**, identificado con el Nit. No. 901.420.994-6 y **DICONSULTORIA SAS**, identificada con el Nit. No. 900.748.452-1, al ser omisivo en sus funciones esenciales, generaron Culpa Grave y cumple con los elementos de responsabilidad fiscal para fallar con responsabilidad.

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, identificado con Nit.: 900.748.452-1, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S.A.S**, identificado con el Nit. No. 901.420.994-6, representada legalmente por el **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511 y **DICONSULTORIA SAS**, identificada con el Nit.: 900.748.452-1, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000) más el valor de la indexación**, para un total de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30)** a título de **culpa grave y con responsabilidad solidaria** –Art. 119 Ley 1474 de 2011.

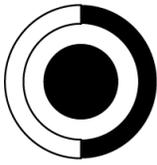
3. JULIO CESAR DIAZ CUERO Y EL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO, quien en vida fue identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.601, Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y en tal condición ejerció funciones de supervisión y seguimiento del Contrato de Obra No. 133061 (sic) del 16 de diciembre de 2013 y el Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014.

Reposa en el expediente Informe Técnico y Anexos, rendido por el Ingeniero Civil **FREDDY ELEAZAR LEMOS LUENGAS**, del 19 de octubre del 2021, donde constata este Despacho que el Contrato de Obra No. 133061 (sic) de 2013, falta de supervisión por parte de **JULIO**

CESAR DIAZ CUERO, en la aprobación parcial y final de las obras ejecutadas por el Contratista y la autorización de los pagos solicitados por el contratista, llevando al reconocimiento de valores pagados de actividades no ejecutadas y/o en su defecto que no cumplen con la calidad esperada por concepto del valor del contrato al contratista, conllevaron a la pérdida de recursos por parte del municipio del Distrito Especial de Buenaventura.

Las responsabilidades establecidas para la supervisión, le determinaba el deber de verificar la documentación contractual, en especial a los reconocimientos hechos al contratista, así como practicar permanente seguimiento de las actividades realizadas.

En su condición de supervisor del Contrato de Obra No. 133041 omitió la revisión del contrato, situación que contribuyó de manera determinante a que se ocasionara el daño patrimonial, más aún cuando no se presentaron objeciones ni recomendaciones durante el mismo.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Continuando con el análisis frente al hecho objeto de reproche fiscal, tenemos que a cargo de JULIO CESAR DIAZ CUERO, se encontraba una responsabilidad de supervisar y exigir la ejecución eficiente del recurso y al no observarse dicha actuación de supervisión, se generó una responsabilidad frente a la ejecución del mismo, lo que permite soportar un reproche fiscal en su actuar como gestor fiscal.

El reproche fiscal se encuentra sustentado ya que en cabeza de JULIO CESAR DIAZ CUERO, quien actuó como supervisor, se encontraba la salvaguarda de los recursos públicos invertidos con el fin de que estos cumplieran el cometido estatal encomendado.

(...).

*En el caso de **JULIO CESAR DIAZ CUERO**, se configura el **nexo causal** con el daño al no haber cumplido cabalmente con las obligaciones de supervisión y control de los Contrato de Obra No. 133041 de 2013 y el Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014, tenía a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos, con el fin de que estos cumplieran de forma eficiente el cometido estatal encomendado; pues al omitir la revisión y verificación de la ejecución del componente Bolardos del contrato dio vía libre a la erogación de dineros públicos.*

*En razón a lo anteriormente expuesto, se observa que dentro de la presente investigación reposan soportes probatorios que a la luz jurídica permiten tener certeza que la gestión fiscal desplegada por el responsable **JULIO CESAR DIAZ CUERO** en el ejercicio de las funciones atribuidas por la supervisión de los Contrato de Obra No. 133041 de 2013 y el Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014, se realizó sin el acatamiento de los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, para la función administrativa de eficiencia, eficacia y responsabilidad, de los principios establecidos en el artículo 3 Ley 610 de 2000 y de la Ley 80 de 1993, por lo que este despacho considera que el mencionado incurrió en conductas antijurídicas, configurándose la culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 (...).*

*Por todo lo anterior, este Despacho imputa responsabilidad fiscal a título de **culpa grave** en el actuar de **JULIO CESAR DIAZ CUERO**, teniendo en cuenta que se omitieron las funciones de supervisión establecidas y las inherentes a dicha actividad.*

*En criterio de este Despacho, la conducta omisiva de **JULIO CESAR DIAZ CUERO**, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la Entidad territorial que representaba y que fueron invertidos en dicha contratación y, en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, se imputo (sic) responsabilidad fiscal a título de **culpa grave**, en cuantía de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000)** sin indexar.*

(...).

*Se tiene por probado que, conforme a lo dispuesto en las leyes anteriormente mencionadas y relacionadas, que son las cuales, determinan los criterios de Culpa Grave, se tiene por probado que **JULIO CESAR DIAZ CUERO**, quien en vida fue identificado con*



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

cédula de ciudadanía No. 16.489.601, al ser omisivo en sus funciones esenciales, generaron Culpa Grave y cumple con los elementos de responsabilidad fiscal para fallar con responsabilidad.

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por **JULIO CESAR DIAZ CUERO**, quien en vida fue identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.601, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000) más el valor de la indexación**, para un total de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$123.516.443,30)** a título de **culpa grave y con responsabilidad solidaria** –Art. 119 Ley 1474 de 2011.

4. CONSTRUCTORA CRP Y EL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO persona jurídica identificada con identificada con el Nit.: 890.313.269, representante legal judicial **GUILLELMO GUERRERO GUZMAN**, al suscribir como Contratista el Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013.

(...).

Este Despacho concluye que **CONSTRUCTORA CRP**, en calidad de contratista omitió el deber contractual y legal de cumplir cabalmente con la ejecución del ítem Bolardos del Contrato de Obra No. 133041, al solicitar el pago de 24 bolardos inexistentes, 25 que no cumplen con la resistencia y 147 con señales de descascamiento, su conducta omisiva contravino el uso eficiente y austero del recurso público que tuvo a su disposición.

Con su conducta, incurrió en una manifiesta violación a sus deberes contractuales estipulados en el Contrato No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, anteriormente señalado, así como de los deberes consagrados en el Estatuto de la Contratación Estatal Ley 80 de 1993

En el caso de **CONSTRUCTORA CRP**, se configura el **nexo causal** con el daño al no haber cumplido cabalmente con estipulado en el Contrato No 133041, referente a su deber contractual y legal de cumplir con lo pactado frente a las calidades y cantidades de bolardos señalados en el contrato y percibir la totalidad de los recursos pactados; pues con su conducta omisiva al contravenir los términos contractuales así como las obligaciones legales establecidas tanto en el contrato como las establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal Ley 80 de 1993 mencionadas, y por haber incurrido en una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado que dio lugar al detrimento del erario, por incumplimiento en la ejecución de la obra.

En razón a lo anteriormente expuesto, se observa que dentro de la presente investigación reposan soportes probatorios que a la luz jurídica permiten tener certeza de el pago de la totalidad del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, reconociendo cantidades y calidades de obra con cargo al ítem Bolardos aprobados al contratista y con las actuaciones desplegadas por el presunto **CONSTRUCTORA CRP**, se configura la culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 (...).



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Por todo lo anterior, este Despacho imputa responsabilidad fiscal a título de **culpa grave** en el actuar a **CONSTRUCTORA CRP**, teniendo en cuenta que se incumplió en la entrega de 24 bolardos y 171 presentan deficiencias constructivas al contratista, en el Contrato de Obra 133041, lo coadyuvo (sic) a que se configurara una pérdida de recursos por parte del Distrito Especial de Buenaventura.

En criterio de este Despacho, la conducta omisiva de **CONSTRUCTORA CRP**, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios, razón por la cual se enmarca claramente dentro de la definición legal de **culpa grave** y, en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, se imputo (sic) responsabilidad fiscal a título de **culpa grave**, en cuantía de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000)** sin indexar.

El representante legal judicial **GUILLERMO GUERRERO GUZMAN**, no presentó argumentos de defensa (...).

Se tiene por probado que, conforme a lo dispuesto en las leyes anteriormente mencionadas y relacionadas, que son las cuales, determinan los criterios de Culpa Grave, se tiene por probado que **CONSTRUCTORA CRP**, persona jurídica identificado (sic) con identificada con el Nit. No. 890.313.269, al ser omisivo en sus funciones esenciales, generaron Culpa Grave y cumple con los elementos de responsabilidad fiscal para fallar con responsabilidad.

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por **CONSTRUCTORA CRP**, persona jurídica identificado con identificada con el NIT. No. 890.313.269, Gestor Fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) más el valor de la indexación**, para un total de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30)** a título de **culpa grave y con responsabilidad solidaria** Responsabilidad solidaria –Art. 119 Ley 1474 de 2011”. (Negrillas originales del texto).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que este Proceso de Responsabilidad Fiscal fue enviado a esta instancia con el fin de que se surta un grado de consulta respecto del Fallo No. 012 proferido el 31 de octubre de 2024, por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, y un recurso de queja, medida en la cual, este Despacho procederá en primer lugar a resolver la consulta, para lo que analizarán cada uno de los elementos integradores de la responsabilidad fiscal, a la luz del material probatorio debidamente allegado a esta actuación administrativa, no sin antes recordar que los hechos investigados en el asunto *sub iudice*, refieren el reconocimiento de 24 bolardos inexistentes, 25 bolardos que no alcanzaron la resistencia y 146 bolardos con señales de descascaramiento pagados en ejecución del Contrato de Obra No. 133041 de 2013,



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

celebrado entre el Distrito de Buenaventura y la Constructora CRP, hallándose como responsables fiscales, al contratante, al contratista, al interventor y al Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura.

2.1. Del Daño.

Se halla probado en este proceso que, el Distrito Especial de Buenaventura, a través del representante legal de entonces, Bartolo Valencia Ramos, en condición de Alcalde, suscribió el 16 de diciembre de 2013 con la Constructora CRP, representada legalmente por el señor César Ruiz Perea, el Contrato de Obra No. 133041, cuyo objeto era la *“Rehabilitación y protección del espacio público Boulevard Buenaventura”*, por valor de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.762.768.193), y con un plazo de ejecución de 8 meses que empearon a correr a partir del 20 de marzo de 2014, según consta en el acta respectiva.

El pago del mismo se hizo a través de los siguientes Comprobantes de Egreso: No. 86297 de 06 de marzo de 2014, por MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.688.958.898), correspondiente al valor del 20% de anticipo; No. 92808 de 23 de enero de 2015, por SETECIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$715.903.473), correspondiente al Acta No.1; No. 94968 de 03 de marzo de 2015, por MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.762.910.469,8), correspondientes al Acta No. 2; No. 95928 de 20 de abril de 2015, por MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.851.378.289,51), correspondientes al Acta No. 3; No. 96886 de 09 de junio de 2015, por MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.689.191.580,40) correspondientes al Acta No. 4; No. 97155 de 02 de julio de 2015, por SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$688.236.238), correspondiente al Acta No. 5, y, por último, el Acta de Pago y Recibo Final de 19 de noviembre de 2016, por valor de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.332.683.266).

Este contrato fue adicionado el 24 de junio de 2015, en la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.663.128.625.85).

La Alcaldía Distrital de Buenaventura designó mediante el Decreto 001 de 2012, a Julio César Díaz Cruz, Secretario de Infraestructura Vial, como Supervisor del Contrato de Obra en estudio.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Asimismo, el 11 de julio de 2014 se suscribió entre el Distrito Especial de Buenaventura, representado por el señor Bartolo Valencia Ramos, en condición de Alcalde Municipal, y la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, representada legalmente por el señor Henry Sánchez Rodríguez, el Contrato de Interventoría No. 141226, cuyo objeto consistía en realizar la *“Interventoría técnica para la rehabilitación y protección del espacio público Boulevard Buenaventura en la zona urbana del distrito de Buenaventura departamento del Valle del cauca”*, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 681.384.156), con un plazo de ejecución de 270 días que empezaron a correr a partir del 11 de agosto de 2014.

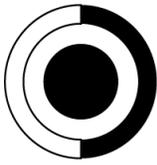
La Colegiatura del Valle del Cauca, consideró necesario iniciar una Indagación Preliminar, la cual identificó con el número ANT_IP-2017-00426, por el presunto detrimento originado por mala calidad en la ejecución del ítem No. 4.9 BOLARDO TIPO PORTUARIO, cancelado en el Acta Final de Obra del 19 de diciembre de 2015, cuyo valor total ascendía a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$233.740.000), incluyendo AIU.

Dentro de ella, se determinó la realización de una visita técnica por un ingeniero civil que emitiera un informe sobre el valor del ítem, lo ejecutado y el valor del deterioro, si fuera del caso, ordenada en el Auto No. 0290 de 6 de junio de 2018 (10_4_20180606_APERTURA_AUTO0290). Con este propósito, fue designado Fredy Eleazar Lemos Luengas (14_9_20180613_designacion apoyo).

En dicha prueba, este ingeniero encontró que el ítem No. 4.9 fue ejecutado sin el cumplimiento de calidad esperada, presentando un deterioro prematuro derivado de deficiencias acaecidas en el proceso constructivo, evidenciado en resanes efectuados sobre la parte superior del bolardo, observándose agrietamientos que ocasionan filtración de agua, exponiendo su refuerzo a la corrosión de los materiales que componen la unidad del ítem y, disminuyendo su vida útil..

Igualmente afirma que, el detrimento por deficiente calidad que se deriva de un incumplimiento de los requerimientos técnicos, especificados en los estudios y diseños presentados ante el OCAD del Distrito de Buenaventura para la aprobación del proyecto, corresponde al valor total del ítem analizado que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$233.740.000), incluido el AIU.

Advierte también que, como no todos los bolardos presentan deterioro, se efectuó un inventario de los que sí tienen señales de averías, sin que éstas hubieran sido causadas por choques de vehículos, inventario que arrojó como resultado la existencia de 73 bolardos que presentan daño, siendo su valor unitario de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$403.000) incluido el AIU, lo cual arrojaría un presunto detrimento de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$29.419.000) (20_22-20181202_informe técnico).



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Estos fueron los hechos y el monto del detrimento patrimonial por el cual se abrió este Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme quedó consignado en el Auto de Apertura No. 618 de 30 de septiembre de 2019 (34_1_20190930_AUTO618_APERTURA).

En tal medida, dentro de las diligencias que nos ocupan, la Colegiatura de Valle del Cauca, ordenó, 30 mediante Auto No. 360 de 24 de agosto de 2020, una prueba técnica al lugar de ejecución de la obra por parte de un ingeniero civil, con el fin de determinar las causas del deterioro de los bolardos y emitir concepto respecto a si estas obras son de enlucimiento o corresponden a obras estructurales efectuadas en el sitio (14_26_20200824_autopruebas).

Este informe fue realizado por el ingeniero civil Fredy Eleazar Lemos Luengas, y entregado mediante oficio radicado con SIGEDOC No. 2021IE0088855 el 19 de octubre de 2021 (56_01 remisión informe). En este se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la inspección física efectuada, el total de bolardos evidenciados fue de 556, cuando el número de bolardos facturados y cobrados fue 580. Lo anterior indica que hubo 24 bolardos que fueron pagados y no fueron construidos. Teniendo en cuenta que el valor de cada bolardo es de \$403.000, el valor de estos 24 bolardos ascendería a \$9.672.000.

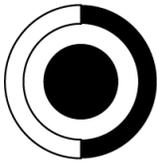
De los 556 bolardos inspeccionados, 218 tienen señales de deterioro, que probablemente no fue causado por choques de vehículos. El valor de estos 218 bolardos asciende a \$87.854.000.

Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores el valor del presunto detrimento patrimonial sería igual a \$97.526.000 (Noventa y siete millones quinientos veintiséis mil pesos), que corresponden a los bolardos no encontrados más los bolardos deteriorados por deficiencias constructivas” (57_informe técnico).

Este Informe Técnico fue puesto a disposición de las partes interesadas, mediante Auto No. 866 emitido por la Colegiatura de Valle del Cauca el 30 de noviembre de 2021 (59_auto que pone a disposición informe técnico).

Por medio del oficio radicado el 25 de julio de 2024 con el SIGEDOC No. 2024IE0080441, el ingeniero civil Fredy Eleazar Lemos Luengas hizo algunas aclaraciones al Informe Técnico anteriormente mencionado:

1. Indica el ingeniero que el presunto detrimento estaría constituido por los 24 bolardos no encontrados y los 171 con deficiencias constructivas, para un total de \$78.585.000.
Precisa que las deficiencias constructivas obedecen a bolardos que no alcanzaron una resistencia, conforme a la prueba del esclerómetro o que tenían señales de deterioro por descascaramiento del concreto, lo cual pone en evidencia una dosificación inadecuada de concreto, que debe soportar un ambiente marino y húmedo como el de Buenaventura.
2. Advierte que la falta de especificaciones contractuales no es un argumento para no garantizar calidad de la obra.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

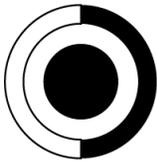
En un contrato de obra, al no existir especificaciones técnicas o que las mismas no estén acordes con los mínimos requerimientos que garanticen un adecuado funcionamiento de la obra, el contratista y el interventor son los idóneos para adoptar las especificaciones de normal aceptación y, recuerda que en el caso de los bolardos existen especificaciones adoptadas por varias entidades, como el IDU, en donde la resistencia mínima del concreto es de 3000 PSI.

Para el caso de Buenaventura existe un documento denominado “*CONTRATO ICAT 001 2014 - REALIZACIÓN DEL DIAGNÓSTICO, ACTUALIZACIÓN, AJUSTES PARTICIPATIVOS Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS EXISTENTES DEL PROYECTO MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURÍSTICO DE BUENAVENTURA*”.

3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. Reitera que, para la estimación del daño, solo se tomaron las siguientes situaciones: bolardos no encontrados, bolardos que no pasaron la prueba de resistencia, bolardos que presentaron descascaramiento del concreto, que implica problemas en el diseño de la mezcla de concreto que no generó la durabilidad requerida. Los otros factores de deterioro de los bolardos no se tomaron en cuenta, ya sea por choque de vehículos, vandalismo, uso inadecuado del espacio público, etc.
7. Refiere que la interventoría está cuestionando un informe presentado en el año 2018, en marco de la Indagación Preliminar, en donde por limitaciones de tiempo no se pudieron verificar todos los bolardos y solo se efectuó la prueba del esclerómetro a unos pocos y se efectuó una proyección, Por ello, dentro de este Proceso de Responsabilidad Fiscal sí se verificaron los 556 bolardos, en donde se detalló la ubicación de cada uno y el estado de los mismos, lo cual se contabilizó para estimar el presunto daño, en relación con su resistencia, conforme a la prueba del esclerómetro o a las señales de descascaramiento del concreto, que implica problemas en el diseño de la mezcla de concreto que no generó la durabilidad requerida (218_20240725_aclaraciones adicionales

Por medio del oficio radicado el 9 de agosto de 2024 con el SIGEDOC No. 2024IE0087496, el ingeniero Fredy Lemos Luengas nuevamente hizo algunas aclaraciones al Informe Técnico, como reiterar que, el hecho generador del presunto detrimento estaba relacionado con las deficiencias constructivas de los bolardos, por ello solo se tomaron los que no alcanzaron la resistencia de 3000 PSI, y los que presentaban señales de descascaramiento del concreto que indicaban problemas de durabilidad, los cuales eran atribuibles a la mezcla de concreto.

Insiste en que los 146 bolardos que presentan problemas de durabilidad, están relacionados con la exposición climática, y que ello no es un argumento para no contabilizar el bolaro como deficiencia constructiva, toda vez que esta durabilidad se alcanza con un adecuado diseño de mezcla.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Reitera que las condiciones de humedad, calor y ambiente salino como Buenaventura, afectan de una manera notoria elementos como el concreto, como es el caso de los bolardos, donde el concreto presenta problemas de carbonatación, ocasionando descascaramiento y dejando expuesto el refuerzo de acero, fenómeno que puede ser contrarrestado por un adecuado diseño de mezcla en donde se utilice cemento tipo 2 y aditivos que contribuyan a la impermeabilidad del concreto que redunde en durabilidad.

Afirma de nuevo que el hecho constitutivo de detrimento son 24 bolardos no encontrados (se pagaron 580 y se encontraron 556):

$24 \times \$403.000 = \$9.672.000.$

Bolardos que no alcanzaron resistencia de 3000 PSI en la prueba de esclerometría:
 $25 * \$403.000 = \$10.075.000.$

Bolardos que presentan descascaramiento de concreto, indicio de falencia en durabilidad:

$146 * \$403.000 = \$58.838.000.$

Total del presunto detrimento **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$78.585.000)**

Así las cosas, está demostrado en esta actuación administrativa la existencia de un daño fiscal cierto, anormal, y cuantificable, de conformidad con el Informe técnico anteriormente analizado y las aclaraciones al mismo, así como de la visita técnica realizada al lugar de ejecución de la obra, en la que se revisaron cada uno de los bolardos existentes.

De esta forma, coincide este Despacho con lo concluido por la primera instancia en el Auto objeto de Consulta, en el sentido en que, de acuerdo con la información financiera y contractual de la obra, fueron construidos y pagados 580 bolardos, de los cuales se pudo evidenciar que 146 presentan descascaramiento por un valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$58.838.000,25)**; 25 no alcanzaron resistencia de 300PSI por valor de **DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.075.000)** y 24 no encontrados por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.672.000)**, determinándose que el daño patrimonial al Estado asciende a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE(\$ 78.585.000)** sin indexar.

INDEXACIÓN.

La primera instancia establece la cuantía del Daño Patrimonial Público en la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 123.516.443,30).**

AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Valor que será contrastado en esta sede procesal a través de la matriz que se representa a continuación:

INGRESE LOS DATOS DEL PROCESO				ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL		CONSOLIDADO		
Datos	dd	mm	aa	VP={VH*(IPCFI/IPCIn)}	DATOS	Valor Actualizado IPC	Detalle	Saldos
Fecha de los hechos	1	4	2016	VP=	Valor Actualizado por IPC		Valor Histórico	78.585.000,00
Fecha del Fallo	31	10	2024	VH=	Valor Histórico	78.585.000,00	Valor de la Indexación	44.931.443,30
Valor Histórico	78.585.000,00			IPCIn=	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	91,63	Valor Actualizado por IPC	123.516.443,30
				IPCFI=	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	144,02		

Nota: Diligencie únicamente las celdas sin sombreado y los resultados automáticamente aparecerán en el cuadro de la derecha

Liquidación efectuada de conformidad con lo estatuido en el Art. 53 de la Ley 610/00 "Fallo con responsabilidad fiscal... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".

(*) Nota: Para los cálculos, el IPC Final es tomado por el reportado por el DANE al cierre del mes inmediatamente anterior

Ver lo dispuesto en el texto: Proceso de Responsabilidad Fiscal - Determinación del daño emergente, Págs 93 y 94

De conformidad con lo anterior, este *Ad quem* confirma que la cuantía indexada del daño patrimonial al Estado, asciende al valor de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 123.516.443,30)**.

2.3. De la Conducta y el Nexo Causal.

2.3.1. BARTOLO VALENCIA RAMOS Y EL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal del Distrito de Buenaventura.

Está demostrado en esta actuación administrativa que el señor Valencia Ramos, durante su administración suscribió el 16 de diciembre de 2013 el Contrato de Obra No. 133041 con la CONSTRUCTORA CRP, cuyo objeto ya fue suficientemente expuesto, y como ordenador del gasto, ha debido cumplir con el deber que le asistía como burgo-maestre de velar por la debida administración de los recursos públicos que le fueran asignados para cumplir en debida forma con los fines esenciales del Estado, conforme están consignados en el artículo 3º. de la Ley 610 de 2000.

Asimismo, suscribió el 11 de julio de 2014, el contrato de Interventoría No. 141226, respecto del cual cabe resaltar que, como servidor público, su deber no se limitaba solo a suscribir tanto el Contrato de Obra como el de Interventoría, si no que, como Alcalde le asistía responsabilidad en las actividades de seguimiento del contrato cuestionado, y la vigilancia de la debida ejecución del recurso público invertido.

Además, al tratarse de una obra de gran impacto social en el municipio de Buenaventura, como representante legal del Distrito de Buenaventura, le asistía el deber de cumplir cabalidad con los principios, deberes y responsabilidades consagrados en la Ley 80 de 1993, artículos 14, 23, 26 y 51, por tanto, su actuar omisivo se puede calificar bajo la figura de culpa grave, toda vez que no desplegó la diligencia propia y necesaria de su cargo como máximo representante del Distrito Especial de Buenaventura.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

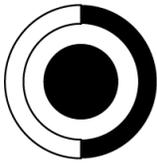
Igualmente, es clara la existencia de nexo causal entre el daño ocasionado al erario del Distrito Especial de Buenaventura y la conducta omisiva desplegada por el señor Bartolo Valencia Ramos, respecto de los hechos generadores de esta actuación administrativa, toda vez que, está demostrado que desatendió las obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la Entidad Territorial que representaba y que fueron invertidos en dicha contratación y, en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse solidariamente con responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.585.000)**, más el valor de la indexación, para un total de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$123.516.443,30)**. Debido a que existe relación de causalidad de la conducta desplegada por **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, y el daño patrimonial ocasionado, además de la configuración de la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal, consagrados en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, razón por la cual, esta instancia confirmará la decisión del *A quo* de fallar con responsabilidad fiscal en su contra.

De otro lado, este Despacho no halló irregularidad alguna que pueda generar nulidad; por el contrario, se observa que se respetó a cabalidad el debido proceso y por ende, el derecho de defensa del señor Valencia Ramos, en el desarrollo de esta actuación administrativa.

2.3.2. UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA, representada legalmente por **HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ**, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S.**, y **DICONSULTORIA S. A. S.**

Una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que, la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, en su calidad de interventor, no cumplió cabalmente con el objeto estipulado en el Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014, toda vez que sin mayores miramientos autorizó el reconocimiento del valor total del contrato, y particularmente, el pago de 580 bolardos, sin percatarse que 24 no fueron instalados y 171 contaban con deficiencias constructivas, falencias que debieron ser tenidas en cuenta por la firma interventora antes de manifestar que el Contrato de Obra No. 133041 de 2013 había sido ejecutado a cabalidad por la contratista CONSTRUCTORA CRP., desatendiendo la obligación contenida en la Cláusula Novena que estipula la vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y financiera de la ejecución y cumplimiento del Contrato de Obra en cuestión.

Reitera esta instancia que, la UT contratista, omitió cumplir con los deberes estipulados en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, al autorizar los pagos al contratista sin hacer la debida revisión y control financiero, respecto de la ejecución de la obra objeto del Contrato No. 133041, celebrado con la CONSTRUCTORA CRP, el 16 de diciembre



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

de 2013. De esta manera, al omitir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas como interventor, su conducta se califica a título de culpa grave

De la misma forma, se configura un nexo causal entre la conducta desplegada por el interventor y el daño, toda vez que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, no cumplió cabalmente con las obligaciones establecidas en el Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014, ya que la UT debía estar atenta a optimizar la inversión del recurso público que había sido dispuesto para la ejecución del contrato de obra cuestionado en esta actuación administrativa.

En tal medida, al omitir prestar la vigilancia requerida como interventor, autorizó todos los pagos que se le hicieron a la firma contratista, CONSTRUCTORA CRP, sin hacer mayores reparos al respecto, con lo cual contribuyó a que se consolidara el daño investigado en esta actuación administrativa.

Por las razones esgrimidas, se confirmará la decisión de confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal en contra de la UT interventora, toda vez que aunado a lo anterior se configura la presunción reglada en el literal c) del Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En lo que se refiere con sus garantías procesales, esta instancia encuentra que, revisado el expediente contentivo de este proceso, no existe ninguna irregularidad que vicie lo actuado, sino que fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa de este inculpado fiscal.

2.3.2.1. CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S., INTEGRANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA.

En el caso de este encartado fiscal, esta instancia predica las mismas consideraciones que en el caso de la UT interventora, toda vez que Carlos Alfredo Valencia Pardo S. A. S., es integrante de la misma. Es decir, que hubo irregularidades en la entrega de los bolardos que debieron ser ejecutados en virtud del Contrato de Obra No. 133041 de 16 de diciembre de 2013, como que estos no cumplieron con la calidad esperada y que además, se reconocieron bolardos que no fueron instalados, situación que contó con la aprobación de quienes ejercían la interventoría, lo cual finalmente redundó en que se autorizaran los pagos respectivos y se diera el visto bueno de terminación del contrato a satisfacción, conforme se observa en el Acta de Recibo y Pago Final y Acta de Liquidación (20. *Acta de recibo y pago final Obra Boulevard 19-11-2015.pdf*, 19. *Acta de recibo de obra Boulevard 9 nov de 2015.pdf* y 21. *Acta de liquidación Cto de obra Boulevard 14-04-2016*), razón por la que se puede calificar su conducta bajo la modalidad de **culpa grave**, toda vez que autorizó el pago de bolardos inexistentes y de mala calidad,

Situación que demuestra que esta interventoría se realizó sin el acatamiento de los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, de los principios establecidos en el artículo 3 Ley 610 de 2000 y de la Ley 80 de 1993, así como los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Queda demostrada, en consecuencia, la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S.**, representada legalmente por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO**, y por **DICONSULTORIA S. A. S.**, y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, este Despacho confirmará la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en su contra, atendiendo también los presupuestos del literal c) del Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, no sin antes advertir que no hay ninguna irregularidad que vicie lo actuado, toda vez que fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa de este inculpado fiscal.

2.3.2.2. DICONSULTORÍA S. A. S., INTEGRANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA.

Esta instancia reitera las consideraciones esgrimidas respecto de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, y de **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S.**, en cuanto que, con su actuar omisivo incumplió con las obligaciones adquiridas en virtud del Contrato de Interventoría No. 141226 de 11 de julio de 2014, toda vez que autorizó el pago de unos bolardos inexistentes y de mala calidad.

Asimismo, se configura la existencia de nexo causal entre la conducta omisiva desplegada por **DICONSULTORIA S.A.S** como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA** y el daño ocasionado, al no haber cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas en el citado contrato, toda vez que la UT autorizó el pago total del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, sin percatarse que 25 bolardos no alcanzaban la resistencia mínima y 146 presentaban descascaramiento del concreto, señal de deficiencia en la mezcla del concreto que no garantizó durabilidad, y que obedece a falencias en la ejecución del contrato de obra ampliamente mencionado, conforme quedó consignado en el Informe Técnico practicado en esta actuación administrativa.

De esta manera, está demostrado en esta causa fiscal que la gestión fiscal desplegada por **DICONSULTORIA S. A. S** como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, en el ejercicio de las funciones atribuidas en virtud del Contrato de Interventoría No. 141226 de 11 de julio de 2014, no honró el cumplimiento cabal de los deberes estipulados en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto la UT no realizó un seguimiento y control real de la ejecución de la obra, tampoco acató los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ni los principios establecidos en el artículo 3º. de la Ley 610 de 2000 y de la Ley 80 de 1993, por lo que este despacho considera que se configuró la culpa grave en su actuar, de acuerdo con el contenido del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Se encuentra también demostrada la existencia de un nexo causal entre la conducta omisiva desplegada por la **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, integrada por **CARLOS ALFREDO VALENCIA PARDO S. A. S.**, y **DICONSULTORIA S. A. S.**, y el daño patrimonial ocasionado al Distrito de Buenaventura, razón por la cual,



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

este Despacho procederá a confirmar la responsabilidad fiscal de la UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA, establecida en el Fallo No. 012 del 31 de octubre de 2024, confirmado mediante Auto No. 755 del 21 de noviembre de 2024.

De otro lado, observa ese Contraloría Delegada Intersectorial que, toda la actuación administrativa se adelantó respetando el debido proceso y el derecho de defensa de este responsable fiscal, sin que haya ninguna irregularidad que vicie lo actuado en este proceso.

2.3.3. JULIO CÉSAR DÍAZ CUERO, quien en vida fue Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y, en tal medida, ejerció funciones de supervisión y seguimiento al Contrato de Obra No. 133041 de 16 de diciembre de 2013 y del Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014.

Está demostrado en el expediente que, el señor Julio César Díaz Cuero - Q.E.P.D., -no ejerció en debida forma sus funciones como supervisor del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, según quedó consignado en el Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil FREDDY ELEAZAR LEMOS LUENGAS, el 19 de octubre del 2021, a tal punto que aprobó en forma parcial y final las obras ejecutadas por el contratista y autorizó los pagos solicitados por el contratista, sin reparar en el hecho que se estaba reconociendo el pago de actividades no ejecutadas y/o que no cumplían con la calidad esperada, lo cual conllevó a la pérdida de recursos por parte del Distrito Especial de Buenaventura.

En tal virtud, de conformidad con el caudal probatorio obrante en el expediente, se halla demostrado que, como supervisor del citado Contrato de Obra, omitió la revisión de la ejecución contractual, situación que contribuyó de manera determinante a que se ocasionara el daño patrimonial que se investiga en este Proceso de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, a este funcionario le correspondía supervisar y exigir la ejecución eficiente del recurso, con el fin de que se cumplieran los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 3º. de la Ley 80 de 1993, así como los artículos 14, 23 , 26 y 51 *Ibidem*, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, omisión que lleva a que su acción sea calificada a título de culpa grave y, a que se configuren los presupuestos establecidos en el literal c) del Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En el caso de este encartado fiscal, se configura la existencia del tercer elemento de la responsabilidad fiscal, cual es, el nexo da causalidad entre su conducta que fue omisiva, en cuanto se refiere al cumplimiento de sus obligaciones de supervisión y control de los contratos de obra y de interventoría pluricitados en esta providencia, por cuanto, se reitera que tenía a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos, con el fin de que estos cumplieran de forma eficiente el cometido estatal encomendado; en forma tal que, omitir la revisión y verificación de la ejecución de los bolardos, dio vía libre a un gasto ineficiente e ineficaz de los recursos públicos, da lugar a la configuración de la culpa grave de su conducta, aunada consecuentemente al nexo de causalidad de ella con el daño encontrado .



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

En efecto, en este expediente reposan soportes probatorios que dan certeza que la gestión fiscal desplegada por el responsable fiscal **JULIO CÉSAR DÍAZ CUERO**, en el ejercicio de las funciones atribuidas por la Supervisión del Contrato de Obra No. 133041 de 2013 y del Contrato de Interventoría No. 141226 de 2014, se realizó sin el acatamiento de los principios rectores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, de los principios establecidos en el artículo 3 Ley 610 de 2000 y de la Ley 80 de 1993, configurándose la culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que en su actuar resulta evidente que omitió cumplir con las funciones de supervisión establecidas y las inherentes a dicha actividad.

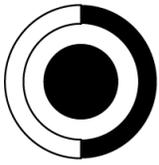
En criterio de este Despacho, la conducta omisiva de **JULIO CÉSAR DIAZ CUERO**, no se compadece con la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios; por el contrario, inobservó las mínimas obligaciones que debía ejercer como garante de los recursos públicos de la Entidad territorial que representaba y que fueron invertidos en dicha contratación y, en tal sentido, su gestión fiscal fue antieconómica, ineficiente e ineficaz.

Entonces, se tiene por sentado la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, por lo que debe confirmarse el Fallo con Responsabilidad Fiscal en su contra A título de culpa grave, de conformidad con las presunciones de esta calificación reguladas en el Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

De acuerdo con lo anteriormente argumentado, este Despacho procederá a confirmar la responsabilidad fiscal del señor JULIO CÉSAR DIAZ CUERO, establecida en el Fallo No. 012 del 31 de octubre de 2024, confirmado mediante Auto No. 755 del 21 de noviembre de 2024. Además que, no se vislumbra ninguna nulidad que vicie lo actuado.

2.3.4. CONSTRUCTORA CRP, cuyo representante legal es **GUILLERMO GUERRERO GUZMÁN**, contratista del Contrato de Obra No. 133041 de 16 de diciembre de 2013.

Analizado el material probatorio obrante en el plenario, encuentra esta instancia que se halla probado que la firma contratista omitió el deber contractual y legal de cumplir cabalmente con la ejecución del ítem “*Bolardos*” del Contrato de Obra No. 133041, toda vez que solicitó el pago de 24 bolardos inexistentes, 25 que no cumplen con la resistencia y 147 con señales de descascaramiento, contraviniendo el uso eficiente y austero del recurso público que tuvo a su disposición, es decir, desatendió su deber contractual y legal de cumplir con lo pactado frente a las calidades y cantidades de bolardos señalados en el contrato y percibir la totalidad de los recursos pactados; pues con su conducta omisiva al contravenir los términos contractuales así como las obligaciones legales establecidas, tanto en el contrato como las establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal, incurrió en una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, que dio lugar al detrimento del erario, por lo que, su actuar en la ocurrencia de los hechos, se puede calificar bajo la modalidad de culpa grave, toda vez que está demostrado que el contratista incumplió con la entrega de 24 bolardos y 171



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

presentan deficiencias constructivas, todo lo cual contribuyó a que se configurara una pérdida de recursos por parte del Distrito Especial de Buenaventura.

Con su actuar, incurrió en una manifiesta violación de sus deberes contractuales estipulados en el Contrato No. 133041 de 16 de diciembre de 2013, anteriormente señalado, así como de los deberes consagrados en el Estatuto de la Contratación Estatal - Ley 80 de 1993, artículos 3º y 5º., toda vez que con su actuar cometió un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio (Artículo 63 Código Civil).

Así mismo, en el caso de **CONSTRUCTORA CRP**, se configura el **nexo causal** entre la conducta desplegada por el contratista con el daño al no haber cumplido cabalmente con lo estipulado en el Contrato No 133041, conllevando ello a que se produjera el daño fiscal aquí encontrado.

Entonces, queda clara la existencia de una relación de causalidad entre la conducta omisiva desplegada por la firma contratista y, el daño causado al erario del Distrito de Buenaventura, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe confirmarse el Fallo con Responsabilidad Fiscal en su contra, a título de **culpa grave**,, no sin antes advertir que le fue cabalmente respetado el debido proceso y el derecho de defensa de este inculpado fiscal.

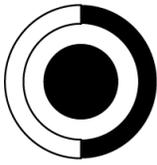
2.4. Del Tercero Civilmente Responsable.

- 2.4.1. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S. A.

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal objeto de consulta, se declaró como tercero civilmente responsable a esta aseguradora vinculada en virtud de la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-994000022361; no obstante, esta instancia debe precisar que su vinculación debe mantenerse únicamente por la cobertura del amparo **de calidad y estabilidad de la obra**, cuyo valor asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.952.553.638,60) vigente para la época de ocurrencia de los hechos ocurridos dentro del Contrato de Obra No. 133041 de 16 de diciembre de 2013, toda vez que los bolardos fueron efectivamente pagados y emitido el recibo a satisfacción de la obra en general, sin percatarse de la existencia de las irregularidades ampliamente expuestas en esta providencia.

Lo anterior en atención al carácter excluyente de los amparos que, imposibilita a este Ente de Control Fiscal, a afectar dos amparos de una misma póliza de cumplimiento. Esto de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 que señala:

“Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

y no se pueden acumular. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas. En este punto, se fija las exclusiones, inaplicabilidad de la cláusula proporcionalidad, improcedencia de la terminación automática, inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros, sanción por incumplimiento de la seriedad de la oferta, requisitos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, mecanismos de participación en la pérdida por parte de la Entidad Estatal asegurada, y Protección de los bienes. (Artículo 2.2.1.2.3.2.1. al 2.2.1.2.3.2.11.)”

En tal medida y, en la forma como está consignado en el amparo mencionado, este cubrirá a la entidad estatal contratante por los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, imputables al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción, y en el asunto *sub iudice*, se repite que, el reproche fiscal redundante sobre la falta de instalación de 24 bolardos y 171 con deficiencia constructiva, que fueron efectivamente pagados, por cuanto, entre otros requisitos, contaron con el visto bueno del supervisor y del interventor del contrato de obra pluricitado, razón que lleve a que sea posible la afectación de la Póliza No. 430-47-994000022361, por el amparo de calidad y estabilidad de la obra, cuyo valor asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.952.553.638,60), lo cual se aclarará en la parte resolutive de la presente providencia.

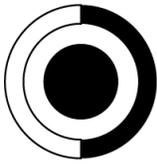
Igualmente, si hay deducible en el amparo mencionado, este deberá ser aplicado al momento de hacer efectiva la póliza mencionada.

De la misma manera, en el caso de este tercero civilmente responsable, se confirmará lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal consultado, ya que además, no se observa ninguna irregularidad que vicie lo actuado en esta actuación administrativa.

2.4.2. Compañía Aseguradora La Previsora S. A.

Esta Compañía Aseguradora fue vinculada, en virtud de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 30000010, vigente desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014, cuyo tomador, afianzado y asegurado es el Municipio de Buenaventura, que amparaba la Cobertura Global de Manejo, por CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), y de su renovación expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 23 de enero de ese año hasta el 23 de enero de 2016, por el mismo valor asegurado.

También por la Póliza No. 931653 expedida el 08 de enero de 2014, con vigencia desde el 23 de enero de ese año hasta el 23 de enero de 2015, cuyo tomador, afianzado y asegurado es el mismo ente territorial, por el mismo valor y cubriendo el mismo amparo.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Al respecto, esta instancia comparte las consideraciones expuestas por el *A quo* en el Auto objeto de Consulta, en cuanto que, la vinculación de los servidores públicos que ostentaron los cargos de Alcalde y Secretario de Infraestructura – Supervisor del Contrato en este caso, era pertinente, toda vez que ellos participaron activamente en el proceso contractual que culminó con la liquidación del contrato de obra cuestionado, en el cual, se presentaron las irregularidades ampliamente debatidas en esta actuación administrativa, las cuales generaron un daño fiscal al erario del Distrito de Buenaventura.

En tal medida, al quedar demostrado que, tanto el Alcalde Municipal como el Secretario de Infraestructura Vial y Supervisor del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, incumplieron sus obligaciones de control y seguimiento a la ejecución de este negocio jurídico, es procedente la afectación de las pólizas de manejo previamente estudiadas, en los términos dispuestos en las actuaciones que dan fin a la presente actuación administrativa.

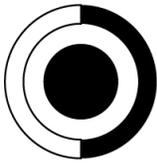
Así las cosas, esta instancia mantendrá la vinculación de esta aseguradora, respecto de la que no se vislumbra ninguna irregularidad en el ejercicio del debido proceso y de su derecho de defensa, que invalide lo actuado en el mismo.

2.5. Del Recurso de Queja.

Este Despacho comparte las consideraciones esgrimidas por el *A quo*, frente a la negativa de conceder recurso de apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 12 de 2024, toda vez que, el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 estipula que un proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia, cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según sea el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y, será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, obra en el expediente a folio 5, certificación expedida por el Distrito de Buenaventura, en la que se indica que, para el año 2015, la menor cuantía para contratar por parte de ese ente territorial estaba fijada en CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$418.827.500), y en el asunto *sub iudice*, la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado a este Municipio asciende a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$78.585.000), suma inferior al monto de la menor cuantía para contratar de la entidad afectada, es evidente que, este Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe ser tramitado como de única instancia, tal y como fue establecido en el Artículo Tercero del Auto No. 715 del 29 de agosto de 2024, de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

Entonces, queda claro que solo procede recurso de reposición contra los autos que se profieran dentro de los procesos de esta naturaleza, de conformidad con el Artículo 110 de la Ley 610 de 2000.



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Al respecto, la Oficina Jurídica de la CGR, en concepto radicado con el SIGEDOC No. 2014IE0147679 de 20 de octubre de 2014, señaló que cuando el proceso de responsabilidad fiscal, tanto ordinario como verbal sea de única instancia, solo procede recurso de reposición contra la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de pruebas, y la decisión que profiere fallo.

De otro lado, cabe precisar que el recurso de queja es un medio de impugnación que se interpone cuando se deniega la tramitación de un recurso de apelación o de casación. Su objetivo es que el órgano jurisdiccional superior declare la admisibilidad del recurso denegado, y en este caso, se reitera que, no es procedente la apelación que fuera incoada por los encartados fiscales contra la decisión objeto de consulta, por las razones anteriormente expuestas.

Si bien, la primera instancia incurrió en un yerro al haber indicado en el numeral Cuarto del Fallo No. 012 de 31 de octubre de 2024, que procedían los recursos de reposición y apelación contra la mentada decisión, ello no obedeció más que a una falla de transcripción, que no implica un cambio en la naturaleza del proceso, razón que descarta la posibilidad de interponer y decidir un recurso de apelación en los procesos de única instancia, toda vez que esto desconocería el sentido de la norma ya mencionada.

Reitera esta instancia que se trató de un error mecanográfico que, en nada modifica el procedimiento que, por norma se debe aplicar a los procesos de única instancia conforme se encuentra establecido en la Ley 1474 de 2011, razón suficiente para que esta instancia niegue el recurso de queja incoado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A..

DECISIÓN

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, confirmará el Fallo No. 012 del 31 de octubre de 2024, confirmado con el Auto No. 755 de 21 de noviembre de 2024, por medio del cual, la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, resuelve una solicitud de nulidad y unos recursos de reposición contra aquel, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, contra todos los encartados fiscales vinculados a esta actuación administrativa y contra las aseguradoras vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contralora Delegada Intersectorial No. 9 (E) de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 31 de octubre de 2024, confirmado por el Auto No. 755 de 21 de noviembre de 2024, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, en contra de Bartolo Valencia Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de



AUTO URF 2-1837 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal del Distrito de Buenaventura; Julio César Díaz Cuero, identificado con C. C. No. 16.489.601, en calidad de Secretario de Infraestructura Vial; la Constructora CRP, representada legalmente por César Ruiz Perea, como contratista; la Unión Temporal Boulevard de Buenaventura, integrada por DISCONSULTORÍA S. A. representada legalmente por Henry Sánchez Rodríguez, y Carlos Alfredo Valencia Pardo S. A. S., y mantuvo como terceros civilmente responsables a las aseguradoras Solidaria de Colombia y La Previsora S. A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACLARAR que la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia se mantiene en virtud de la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales N. 430-47-994000022361, la cual respalda el amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra, cuyo valor asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.952.553.638,60), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR este Auto, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, en la forma y términos establecidos en la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA CABRERA GARAVITO
Contralora Delegada Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad (E)³

Sustanció: Julia Zoraida Rincón Rodríguez
Profesional Universitario

³ Resolución Ordinaria ORD-81117-000 07281 de 19 de diciembre de 2024